

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Interpretase de conformidad con el artículo 85, numeral 20 de la Constitución de la República, que el derecho de todo ser humano a la vida, a su integridad personal, a no ser desaparecido, ni torturado, así como los derechos y obligaciones que regulan el acceso a la justicia, investigación, persecución, juzgamiento, cooperación y castigo de las violaciones de los mismos y de los crímenes de lesa humanidad, establecidos en las normas de Derecho Internacional ratificadas por la República y por las normas de "ius cogens", están incorporadas a nuestra Constitución por la vía del artículo 72 de ésta y se deberán aplicar directamente por los tribunales de la República.

Artículo 2º: Declárase que la independencia del Poder Judicial y el ejercicio pleno de la función jurisdiccional por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales y Juzgados (artículo 233 de la Constitución de la República) deriva esencial e insoslayablemente de la forma republicana de gobierno (artículo 72 de la Constitución de la República).

Artículo 3º.- Declárase como interpretación obligatoria (Código Civil, artículo 12) y en cumplimiento de la jurisprudencia pacífica y constante de la Suprema Corte de Justicia, que los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, presentan una ilegitimidad manifiesta, son incompatibles con los artículos 4º, 72, 83 y 233 de la Constitución de la República y carecen de valor jurídico alguno.

Artículo 4º.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley:

- A) El archivo de las actuaciones decretadas por el Juez competente por aplicación del artículo 3º de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, no extingue la acción penal ni constituye cosa juzgada.
- B) Toda intervención judicial que haya sido interrumpida, suspendida o archivada por aplicación de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, o por actos administrativos que se hubieran dictado en su aplicación, con el fin de obstaculizar, impedir o archivar, o mantener suspendidas o archivadas, indagatorias o acciones penales, continuará de oficio, o por solicitud del interesado o del Ministerio Público.

C) Sin perjuicio de aquellos delitos imprescriptibles, respecto de aquellos delitos que fueren prescriptibles, y hayan sido o pudieren haber sido comprendidos en la caducidad dispuesta por el artículo 1º de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, no podrá computarse a los efectos de la prescripción, el período transcurrido entre el 22 de diciembre de 1986 y la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Artículo 5º.- Asimismo, lo dispuesto en esta ley se aplicará en su caso, a las nuevas denuncias que se presenten.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el seis de abril de dos mil once.

OSCAR LÓPEZ GOLDARACENA
Miembro Informante
(En Mayoría)

ANTONIO GALLICCHIO

CARLOS GAMOU

GUSTAVO GUARINO

CONSTANZA MOREIRA